

Cipolletti, 01 de julio de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ CAMBIO DE APELLIDO. Expte. N°CI-00306-F-2026, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA:Que en fecha 06/02/2026 se presenta la Sra. [ACTOR_1] con patrocinio, en representación de su hijo menor de edad, [FAMILIAR_1], DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], solicitando se autorice judicialmente a cambiar el nombre - comprensivo del prenombre y del apellido- de su hijo, suprimiendo el apellido paterno, y comience a portar el apellido materno, ello en virtud del total abandono del progenitor hacia el adolescente, (Art. 69 Inc. C del CCyC) y que se ordene su cambio al Registro Civil y Capacidad de las Personas, siendo inscripto en adelante con el apellido materno- "[NOMBRE_1]"- único referente afectivo con quien se identifica plenamente.

Relata que [FAMILIAR_1] nació el [FECHA_FAMILIAR_1], siendo inscripto con el apellido paterno Ulloa. Cuando tenía aproximadamente [EDAD_FAMILIAR_1], sus padres se separaron, y desde entonces el demandado cumplió con sus deberes parentales en muy pocas ocasiones.

Expresa que el adolescente tuvo muy poca comunicación y contacto con su progenitor, el cual es nulo desde hace más de dos años, habiendo sufrido un abandono total por parte del Sr. [DEMANDADO_1]. Desde entonces no mantiene contacto personal ni afectivo con el demandado, quien nunca mostró interés por su desarrollo, incumpliendo con las responsabilidades parentales.

Refiere que este abandono se ha mantenido hasta la fecha, generando en [FAMILIAR_1] consecuencias emocionales negativas. Desde hace años él expresa que no quiere llevar el apellido Ulloa y que desea portar el apellido Rebolledo, igual que su hermana mayor.

Manifiesta que le da vergüenza llevar el apellido de un padre que nunca se interesó por su vida y lo abandonó por completo. Afirma que no se siente identificado con el apellido paterno ante sus pares ni en la sociedad, sintiendo un fuerte rechazo hacia el mismo. Actualmente, con 16 años, reitera de forma libre y constante que no quiere seguir llevando el apellido de su padre, ya que no se identifica con él y le causa mucha vergüenza.

Funda en derecho, cita jurisprudencia y ofrece prueba.

Previo a tener por iniciada la acción, se da intervención al Equipo

Interdisciplinario, a fin de que informe a la Unidad Procesal si el adolescente comprende los alcances y efectos de la petición que se formula.

Asimismo, se da intervención a la Sra. Defensora de Menores.-

En fecha 25/03/2026 se agrega informe del ETI.

Consecuentemente se ordena dar traslado de la demanda al Sr. **[DEMANDADO_1]**- progenitor del niño- el cual pese a estar notificado de la acción mediante cédula Nro. 202605025743 en fecha 30/03/2026, no se presenta a contestar demanda.

Consecuentemente, se cita para el día 29 de abril de 2026 a **[FAMILIAR_1]** a los fines de que sea escuchada su opinión.

El día 05/06/2026 se agrega contestación de vista del Registro Civil y Capacidad de las Personas considerando que no se presentan razones para formular objeciones legales al progreso de la pretensión de supresión de apellido, quedando registrado como **"[FAMILIAR_1]"**

En fecha 11/06/2026 contesta vista la Dra. ANDREA BOLOGNESE CADAVEIRA, Fiscal Adjunta de la Fiscalía N° 7 de la Cuarta Circunscripción Judicial, manifestando que la solicitud no es caprichosa, sino fundada en justos motivos del niño; por lo cual debe proceder el trámite correspondiente para la modificación del apellido, suprimiendo el paterno y manteniendo el materno.

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los presentes autos a resolver:

CONSIDERANDO: Como ha quedado planteada la cuestión adelanto mi opinión de hacer lugar a la demanda.

El Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 69 faculta a la suscripta a cambiar el nombre y apellido conforme lo peticionado si existen justos motivos. La enunciación de los justos motivos que brinda el recepto no es taxativa. De allí la utilización de los vocablos, previo a enunciar algunos supuestos que dan lugar al cambio, debiendo siempre valorarse las particularidades fácticas. Por tanto, la misma es meramente ilustrativa. En orden a la valoración de su existencia, la judicatura se encuentra facultada para examinar con amplitud de criterio las distintas situaciones propuestas, para luego decidir si se ven afectados los principios de orden y seguridad o si existen razones que inciden en menoscabo de quien lo lleva y las circunstancias de hecho justifican el cambio pretendido.

"La expresión justos motivos. carece de una definición legal. No obstante, la jurisprudencia ha plasmado una interesante casuística en la materia, delineada por las circunstancias fácticas propias de cada caso. Como ejemplos, cabe mencionar: 1) el reconocimiento social y profesional del individuo que no perjudique a terceros; 2) todas aquellas razones serias y fundadas en situaciones tanto materiales como morales que merecen una detenida valoración jurisdiccional; 3) aquellos que derivan en serio agravio material o espiritual para los interesados, o por lo menos aquellos en los que la dificultad alegada reúna tanta razonabilidad que, a simple vista, sea susceptible de comprobación; 4) cuando su misma enunciación convoque a un significado despreciado o problemático, de modo evidente, en el ámbito social en que se desarrolla la vida de la persona; y 5) a fin de no desdibujar las razones de orden y seguridad que inspiran dicho principio, solo será posible cuando existan otros valores no menos atendibles, aunque respondan a motivaciones particulares, siempre que sean serios y justificados. En fin, se ha dicho que los justos motivos son aquellas causas graves, razonables y poderosas capaces de violentar el principio de estabilidad del nombre..."- Código Civil y Comercial de la Nación Comentado". Herrera - Caramelo - Picasso.

Es sabido que la jurisprudencia ha emprendido un camino tendiente a la obtención del reconocimiento autónomo al nombre en conflictos en los que se debate por ejemplo la filiación biológica o adoptiva, tutelando la autonomía del nombre como atributo personalísimo independiente de la cuestión filial comprometida, ello a fin de armonizar la cuestión con las normas constitucionales y convencionales de protección de los derechos fundamentales.

Dicha faena ha sido acompañada por la doctrina, la que sostiene que *"... el nombre como atributo de la persona, configura un aspecto esencial de la faz dinámica del derecho a la identidad no necesariamente identificable con el emplazamiento filiatorio. En efecto, la importancia que tiene el nombre como aspecto esencial de la identidad humana nos muestra la necesidad de otorgarle la protección adecuada, más allá de los efectos jurídicos que generen las acciones filiatorias. Se trata de dos cuestiones perfectamente escindibles y que merecen una tutela jurídica diferenciada"* (Famá, María Victoria, "El Peso de la Identidad en los Procesos Filiatorios", RDF nro 36, 2007, p. 272 y ss).

La identidad posee dos facetas: una estática y otra dinámica. Los elementos estáticos -salvo excepciones- son invariables, son los signos distintivos de la persona, como el nombre, la imagen, las huellas digitales, la genética. La identidad dinámica, por

su parte, se configura por lo que constituye el patrimonio ideológico-cultural de la personalidad, se proyecta socialmente, es la que está en constante movimiento, y es aquí donde cobra repercusión la socio afectividad.

Dentro de la innegable tensión entre identidad estática e identidad dinámica, que en el campo de la filiación biológica se focaliza entre identidad biológica y cultural, de un tiempo a esta parte se viene profundizando la interacción entre filiación y nombre, tanto en las acciones de filiación como las de cambio de nombre, cuando en ambas aparece un hecho no jurídico que tiene una injerencia clave en términos de identidad: el tiempo.

El nombre de la persona no sólo una institución de policía de la cual resulta una función de identificación, sino que es un derecho-deber, y como consecuencia de esta naturaleza, surgen tensiones en el equilibrio dinámico de estas dos facetas. En este contexto, la noción de nombre como atributo de la personalidad y el principio de inmutabilidad, deben ser abordados y valorados en función de estas pautas. No pueden ser objeto de análisis parciales y sesgados, que cercenen la dimensión del nombre, aferrándose en forma dogmática a su relevancia como institución de policía, ya que "frente al orden y seguridad que inspira el principio de la inmutabilidad del nombre, pueden hallarse otros no menos atendibles que, aun cuando responden a intereses particulares, puedan merecer la tutela del orden jurídico, siempre que no se conmueva la esencialidad de dicha regla, considerada fundamental en la materia. El nombre, como institución compleja, íntimamente vinculada con el derecho a la identidad de la persona humana, debe ser valorado desde una perspectiva integral y dinámica, que contemple los intereses sociales teniendo en cuenta su permanente evolución.

Desde esta perspectiva integral, debemos decir que el principio de la inmutabilidad en materia de nombre tiene por finalidad principal proteger una serie de intereses sociales. Si en la especie esos intereses sociales no se hayan comprometidos, debe primar el interés individual, asociado al principio de libertad, al derecho a la identidad y a la integridad moral y espiritual de la persona sujeto del derecho.

En el caso analizado, frente a un hecho de violencia psicológica consumado a partir el abandono y el desinterés, obligar a la persona conservar el apellido del autor de dicho hecho sin que se observe en el caso un interés público manifiesto, implica una nueva victimización "institucionalizada" que no puede ser aceptada por el Derecho. En este sentido, debe destacarse como una reforma positiva la incorporación del inc. c. del párr. 2º del art. 69 del CCyC en la medida que contempla las situaciones de esta

naturaleza, acompañando las tendencias jurisprudenciales más recientes.

De las constancias de autos, surge que **[FAMILIAR_1]**, DNI N° **[DNI_FAMILIAR_1]** se siente identificado con el apellido materno, y así quiere ser conocido.

En el caso concreto de autos, en la audiencia celebrada para escuchar al adolescente manifiesta su voluntad de dejar de usar el apellido paterno y sus razones.

En igual sentido, con el informe de intervención elaborado por el ETI se acreditan las razones en las que la presentante, en representación de su hijo menor de edad, funda su petición, desprendiéndose de las apreciaciones profesionales que: "...*[FAMILIAR_1]*, habló sobre el vínculo que lo unió con su progenitor, registrando situaciones compartidas con él, las que no le habrían resultado gratas. Plantea que desde hace aproximadamente dos años no tiene contacto con él. Por momentos cuestiona el accionar de su progenitor. Expresamente dice que hace mucho tiempo que le solicitó a su madre la modificación del apellido, planteando claramente que no se identifica con el que porta. Surgen aquí dos cuestiones particularmente importantes para él, la primera es que hace algunos años no pudo viajar junto a su madre y su hermana *[FAMILIAR_2]* a Estados Unidos ya que el Sr. *[DEMANDADO_1]* no lo autorizó... Refiere que se encuentra cursando 5° Año en el *[LUGAR_1]*. En este punto, plantea que no lo representaría que su título secundario llevara un apellido con el que no se identifica....

De la lectura del Expediente, y de la intervención realizada se infiere que *[FAMILIAR_1]* se puede expresar verbalmente mediante un discurso fluido y claro. Además, se pudo observar que se presenta como un adolescente con madurez psicoafectiva esperable para su edad. Asimismo se ha podido colegir, que tendría elaborado subjetivamente el pedido presentado en Autos, surgiendo sentimiento de ajenidad y de pesar respecto del apellido que porta, identificándose con el materno.

Por otro lado, es dable plantear que entiendo que el apellido formaría parte de la identidad de un sujeto, como signifiante de filiación que los inscribiría como pertenecientes a la genealogía simbólica, más allá de un dato meramente legal, sino representando una inscripción en la cultura y en el linaje. En el caso que nos ocupa, el entrevistado no se identificaría con el apellido que porta, lo asociaría a desinterés y maltrato, y modificarlo podría ser una manera simbólica de cerrar un ciclo, marcando una distancia con un vínculo que no prosperó.

Asimismo, se infiere que el entrevistado comprendería el significado y los alcances de

la acción peticionada y que se identificaría subjetivamente con el apellido [NOMBRE_2]."

En función de lo expuesto, encuentro que está probado que la portación y utilización del apellido paterno ha afectado al adolescente por su falta de identificación, comprometiendo su salud psíquica y emocional. De modo que, entiendo que dicho padecimiento encuadra en los justos motivos a los que alude la norma legal, lo que justifica la supresión del apellido como solicita.

Ello, en concordancia con el dictamen emitido por la Defensora de Menores e Incapaces Dra. María Celina Rosende: "*... En pos de hacer efectivo su interés superior de [FAMILIAR_1], asegurar su salud psicológica y emocional, el derecho a la identidad de la adolescente en su faz dinámica, el respeto y consideración por su capacidad progresiva y su derecho a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta, es que considero debe admitirse el cambio de apellido peticionado, admitiéndose la demanda incoada.*"

Por todo lo expuesto, doctrina y jurisprudencia citada, FALLO:

I.- HACER LUGAR A LA PRESENTE ACCIÓN incoada por la Sra. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], en representación de su hijo menor de edad, [FAMILIAR_1], DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], nacido el [FECHA_FAMILIAR_1], en la ciudad de Catriel, provincia de Río Negro, ordenando la supresión del apellido paterno "[DEMANDADO_1]", y agregando el apellido materno- "[NOMBRE_1]" quedando determinado su nombre en lo sucesivo como: "[FAMILIAR_1]"

II.- COSTAS en el orden causado (art. 19 Ley 5396).

III.- REGULAR los honorarios de la parte actora, la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. MARIANELA HANNDORF, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA (\$ 850.660) (10 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, etapas cumplidas, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. (Arts. 6,8,30 y cctes. LA).

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría

General).

IV- REGISTRESE y NOTIFIQUESE Ministerio Legis, y al demandado por OTIF.

V.- EXPIDASE TESTIMONIO Y/O FOTOCOPIA CERTIFICADA. Asimismo LÍBRESE OFICIO al Registro Civil y Capacidad de las Personas, para su toma de razón.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11